Sumilla. La declaración de improcedencia del requerimiento de prolongación de la prisión preventiva no equivale necesariamente a la extinción o decaimiento absoluto del peligro procesal. Al haberse dispuesto restricciones adicionales a la comparecencia, se ha tenido en cuenta la subsistencia de las posibilidades de entorpecimiento de la actividad probatoria y reiteración delictiva que ahora se evalúan en un nuevo contexto insoslayable.
La suspensión preventiva de derechos por el plazo de 18 meses es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para el presente caso.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.° 3

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por el investigado don Jimmy García Ruiz, en el proceso penal que se le sigue en calidad de presunto autor del delito de tráfico de influencias reales y simuladas agravadas y encubrimiento personal, en perjuicio del Estado peruano.

Interviene como ponente en la decisión el señor **GUERRERO LÓPEZ**, juez de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

I. DECISIÓN CUESTIONADA

La Resolución N.° 2, del 16 de enero de 2020 (folios 382-412), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), que declaró:

> **I. FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS CONTRA EL ACUSADO JIMMY GARCÍA RUÍZ.**
> **II. IMPONER** la medida de suspensión preventiva de derechos, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, al investigado **JIMMY GARCÍA RUÍZ**, durante el plazo de **DIECIOCHO MESES.**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2.1 El investigado don Jimmy García Ruiz, mediante escrito de apelación del 20 de enero de 2020 (folios 420-443) pretende que se revoque el auto impugnado, bajo los siguientes argumentos:

a) Se ha vulnerado el principio de imputación necesaria del peligro concreto de obstaculización de la averiguación de la verdad, pues el requerimiento de suspensión preventiva de derechos hace referencias vagas y genéricas respecto a que la reincorporación del procesado al cargo de juez de la Corte Superior de Lima Este obstaculizará la averiguación de la verdad, más aún si la perturbación de la actividad probatoria, atribuida por el Ministerio Público no está sustentada en hechos, elementos de convicción ni datos objetivos y sólidos.

b) El Ministerio Público no ha realizado las siguientes precisiones: **a)** ¿Sobre qué personas ejercería influencia el recurrente para alterar, ocultar o desaparecer los medios probatorios? El requerimiento solo hace referencia al personal judicial y administrativo de la citada Corte, entendiéndose que serían todos los trabajadores, sin precisar los nombres, cargos, forma de influencia y grado de cercanía de las personas que trabajaban con el recurrente, tampoco se precisó si estas personas podrían tener acceso a los medios probatorios objeto de alteración, ocultamiento o desaparición; **b)** ¿Sobre qué personas podría influir el recurrente para producir o fabricar elementos de convicción de descargo inexistentes? Se debió identificar a las personas —al igual que en el anterior punto—, precisando cuáles serían los elementos de convicción de descargo que podrían ser producidos o fabricados; y, **c)** ¿Quiénes son los testigos de cargo cuya concurrencia al proceso podría ser evitada o entorpecida por el encausado? Se debió identificar a los testigos y si estos eran nuevos o ya habían declarado en etapas anteriores.

Asimismo, el Ministerio Público, en su requerimiento, no hace expresa mención que los testigos serían la jueza Marilin Doris Gaspar Calle ni el secretario judicial Raúl Rodrigo Aguilar Rueda; no obstante, el juez del JSIP subsanó indebidamente dicho extremo.

c) Se ha vulnerado la debida motivación de resoluciones judiciales en los siguientes aspectos:

i) En cuanto a la valoración de la solicitud de reincorporación del cargo de juez superior en la Corte Superior de Lima Este, como un indicador de peligro concreto de obstaculización, precisó que dicho escrito se produce en el mero ejercicio del derecho fundamental de petición (artículo 2.20 de la Constitución), la misma que pudo ser

rechazada o admitida, por lo que formular una solicitud, siguiendo los causes regulares, no puede ser considerado como un acto perturbador, irregular y menos ilícito.

ii) En cuanto a la valoración racional de la fecha en que el encausado presentó la solicitud de reincorporación en el cargo de juez. El JSIP indicó que el hecho de presentar el escrito el 8 de enero de 2020 (un día antes de que venciera el plazo de suspensión administrativa) significaría que el procesado ha querido sorprender al órgano jurisdiccional para reincorporarse al cargo de juez, contraviniendo las reglas de conducta impuestas; no obstante, dicha motivación es irrazonable e ilógica, puesto que en ese escrito se informó a la Presidencia de la Corte Superior de Lima Este, que la medida de suspensión vencería el 9 de enero de 2020 y no antes.

Sobre la colisión del pedido de reincorporación con las reglas de conducta impuestas en la comparecencia restrictiva, reitera que la solicitud también pudo haber sido rechazada o admitida, y que su presentación no implica automáticamente que el pedido será acogido o favorecerá al peticionante, ni que el procesado haya vulnerado las reglas de conducta referidas a la prohibición de salir de la ciudad de Chiclayo y de no concurrir a la Corte Superior de Lima Este; además que, para solicitar y sustentar la variación de las reglas de conducta, necesitaban obtener un pronunciamiento de la Corte Superior de Lima Este, ya que con fecha 10 de enero de 2020, cuando se pidió esta variación al JSIP, en la resolución que declara inadmisible su pedido, dicho Juzgado indicó que no se apreciaba la existencia de una resolución o pronunciamiento por parte de la acotada Corte Superior respecto a la reincorporación; por lo que el recurrente se encuentra en una encrucijada, pues en cualquiera de las dos situaciones ve desmejorada su situación jurídica.

iii) Cuando se afirmó que, de no dictarse la medida impuesta se incrementa el riesgo de que el procesado vuelva a cometer delitos de la misma índole y evada la acción de la justicia, no se dieron mayores explicaciones al respecto.

iv) Sobre el hecho que el acusado concurrió a la sede judicial de Matucana entre las dos primeras semanas de octubre de 2019, resulta imposible porque el recurrente salió del penal el 18 de octubre de ese año y viajó a Trujillo ese mismo día a las 22:00 horas, a lo que el JSIP indicó que el encausado bien pudo concurrir a la sede judicial de Matucana antes de su viaje; sin embargo, ello carece de la más

mínima base probatoria objetiva y premisas externas que lo justifiquen, pues, de acuerdo a la constancia de egreso del penal, el procesado salió a las 6:00 p. m., cuando todas las sedes del Poder Judicial se encontraban cerradas.

d) El JSIP no ha tomado en cuenta que el peligro de obstaculización fue descartado al denegarse la prolongación de prisión preventiva, máxime, si el Ministerio Público no ha presentado nueva evidencia o nuevos hechos, ni riesgos procesales distintos a los ya evaluados con anterioridad, que sustenten el peligro.

e) Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad de la medida, ya que el JSIP ha omitido evaluar los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y el Ministerio Público no los ha analizado en su requerimiento de fecha 10 de enero de 2020.

2.2 En audiencia pública de apelación del 14 de febrero del año en curso, las partes procesales que asistieron, de forma sintética, señalaron lo siguiente:

a) La defensa del procesado García Ruiz detalló básicamente los mismos argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, remarcando que en el auto apelado no existe argumento alguno sobre el principio de proporcionalidad, ya que ello es diferente a la duración de la medida, lo que acarrearía la nulidad de la misma por motivación inexistente, de acuerdo al artículo 254.2 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Asimismo, alegó que no se ha fundamentado el peligro concreto (artículo 297.2.b del CPP), más aún si el Ministerio Público ya acusó al recurrente con 61 elementos de convicción y los peligros ya fueron descartados en la denegatoria de prolongación de prisión preventiva. Además, agregó que no apeló la inadmisibilidad de la variación de las reglas de conducta porque no pudo cumplir con el requisito de obtener una resolución de la Corte de Lima Este sobre su reincorporación.

b) El Ministerio Público, por su parte, indicó que la defensa no ha refutado los elementos de convicción, por lo que no caben disquisiciones al respecto. Por otro lado, refirió que, respecto a los testigos, el recurrente tendría una influencia total sobre el personal de la judicatura por haber sido presidente de la Corte de Justicia de Lima Este (periodo 2017-2018) y jefe de la ODECMA (2014) de dicha Corte. Asimismo, señaló que antes no se solicitó la suspensión preventiva de derechos porque estaba suspendido por la OCMA y porque el Poder Judicial solicitó su destitución ante la Junta Nacional de Justicia, lo cual es de conocimiento público. Sostuvo que no es dable que el recurrente pretenda ser juez de la Corte de Justicia de Lima Este, ya que en su

contra pesan restricciones de no acercarse a la mencionada Corte y no ausentarse de la provincia de Chiclayo. Respecto a los nombres de los testigos, en la audiencia de primera instancia se detalló que aquellos son doña Marilin Doris Gaspar Calle y don Raúl Rodrigo Aguilar Rueda. Refirió que no se pidió la revocatoria de la comparecencia con restricciones porque no se materializó el incumplimiento de las mismas.

De igual manera manifestó que el recurrente, al presentar su solicitud de reincorporación a su cargo de juez superior no dio a conocer a la Corte de Justicia de Lima Este las reglas de conducta impuestas en su contra, pues el Ministerio Público lo hizo después. Respecto a la inadmisibilidad de la variación de las reglas de conducta presentadas por el recurrente, señaló que no se halla contradicción con la resolución apelada, porque los fundamentos de inadmisibilidad no solo fueron porque no se tenía una resolución de la Corte de Lima Este. Del certificado de libertad del recurrente, se aprecia que la hora de su libertad fue las 2:43:04 p. m. y no las 6:00 p. m., como lo indica la defensa. La vigilancia de la Corte de Lima Este reiteró la información brindada, respecto a la presencia del recurrente en la sede de Matucana de la Corte de Lima Este, e indicó que no tienen cámaras en dichas instalaciones. Los nuevos elementos que el Ministerio Público presentó para pedir la medida de prevención fueron la solicitud de reincorporación y el oficio que informa la visita del recurrente a la sede de Matucana. Finalmente, refiere que se ha rebajado el periodo de suspensión, de acuerdo al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Agregó que la testigo Marilin Doris Gaspar Calle vincula al recurrente con los hechos incriminados en los elementos de convicción de folios 244, 289, 293, 300, 303, entre otros.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE, SN)

1.1 El artículo 36 del Código Penal (en adelante, CP) prevé que la inhabilitación produce, según disponga la sentencia[1]:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
[...]

[1] Texto según modificación del artículo 1 de la Ley N.° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

1.2 El artículo 38 del CP, sobre la duración de la inhabilitación principal, refiere[2]:

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36.
La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. En estos supuestos, será perpetua, siempre que el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias.

1.3 En el artículo 39 del CP sobre la duración de la pena de inhabilitación accesoria, se prevé[3]:

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

1.4 En el artículo 50 del CP, se regula el concurso real de delitos y se expresa textualmente que:

Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

1.5 El artículo 400 del CP tipifica el delito de tráfico de influencias[4]:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según

---

[2] Texto de acuerdo a la modificación realizada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1243, publicado el 22 octubre 2016. No obstante, para el primer hecho imputado al recurrente que se habría suscitado, según el requerimiento, en setiembre de 2015, es necesario tener en cuenta el texto modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que refiere: "La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal".

[3] Texto original.

[4] Artículo según modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1243, publicado el 22 octubre de 2016. No obstante, para el primer hecho imputado al procesado, la subsunción corresponde al texto modificado por el artículo único de la Ley N.° 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013, que no preveía en el tipo, específicamente la pena de inhabilitación, sino genéricamente como pena principal en el artículo 426 del CP según el cual la pena de inhabilitación principal era de un mínimo de 6 meses y un máximo de 10 años.

corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

1.6 Asimismo, en el artículo 404 del CP[5], se califica el delito de encubrimiento personal:

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

1.7 En el artículo 426 del CP[6], sobre la pena de inhabilitación, se estipula: "Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38".

1.8 En el artículo VI del Título Preliminar del CPP, sobre las medidas limitativas de derechos, se indica:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

1.9 El artículo 253 del CPP[7], sobre los preceptos generales de las medidas de coerción personal, establece:

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, **si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.**
2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al **principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.** [Resaltado agregado].
3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar **cuando fuere indispensable,** en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. [Resaltado agregado].

---

[5] De conformidad con el Decreto Legislativo N.° 982, publicado el 22 julio de 2007.
[6] Texto legal vigente, según modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1243, publicado el 22 octubre de 2016.
[7] Texto original.

1.10 Respecto al peligro de obstaculización, el artículo 270 del CPP[8] prescribe:

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:
1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

1.11 En el artículo 297 del CPP[9], se prevé, en torno a los requisitos de la suspensión preventiva de derechos, que:

1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título **cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.**
2. Para imponer estas medidas se requiere: **a) Suficientes elementos probatorios** de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. **b) Peligro concreto** de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede. [Resaltado agregado]

1.12 El artículo 299 del CPP[10] refiere:

1. **Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto.** Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufriere dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa.
2. Las medidas dictadas perderán eficacia cuando ha transcurrido el plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia. El Juez, cuando corresponda, previa audiencia, dictará la respectiva resolución haciendo cesar inmediatamente las medidas impuestas, adoptando los proveídos que fueren necesarios para su debida ejecución. [Resaltado agregado]

1.13 Sobre la inhabilitación, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N.° 2-2008/CJ-116, ha establecido:

7. La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37 del Código Penal). La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, **la inhabilitación accesoria** no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y **castiga una acción que constituye una violación de los deberes de incompetencia y el abuso de la función (artículos 39 y 40 del Código Penal).**
La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del Código Penal o de leyes penales complementarias. Por ello, aun cuando en algunos tipos legales, como los contemplados en los artículos 177, 181-B y 398 del Código Penal, se indique que la

[8] De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30076, publicada el 19 agosto de 2013, se adelanta la vigencia del presente artículo en todo el territorio peruano.
[9] Texto original.
[10] Texto original.

inhabilitación conminada es accesoria, por su propia ubicación sistemática y legal debe entenderse que es principal. [Resaltado agregado]

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el requerimiento de suspensión temporal de derechos del 10 de enero de 2020 (folios 2-30), la Fiscalía de la Nación precisó que los hechos atribuidos al recurrente García Ruiz son los siguientes:

> **4.2 HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO JIMMY GARCÍA RUIZ RESPECTO DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS-SIMULADAS (forma agravada por la condición del agente) EN PROCESO PENAL.**
>
> **4.2.1** Se imputa al acusado Jimmy García Ruiz, en su condición de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que en el mes de septiembre de 2015, haber recibido beneficio económico de parte de Roger Del Águila Mendoza, invocando influencias simuladas con el fin de interceder ante los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.° 788-2015 *(Recurso de Casación que fuera interpuesta por Roger Del Águila Mendoza en la causa seguida en su contra por delito de Cohecho pasivo propio en agravio del Estado)*.
>
> [...]
>
> **5. Hechos Atribuidos Al Imputado Jimmy García Ruiz Con Relación Al Delito De Tráfico De Influencias – Reales (Forma Agravada Por La Condición Del Agente) en Proceso De Acción De Amparo.**
>
> **5.1** Se atribuye al acusado Jimmy García Ruiz, que en el mes de **noviembre o diciembre de 2017**, haber invocado influencias reales al sentenciado Roger Del Águila Mendoza, para interceder ante Marilin Doris Gaspar Calle, Jueza del Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo, en la Demanda de Amparo, tramitada en el Expediente N.° 05550-2017, para así mantener el beneficio económico que ya se le había entregado con el objeto de obtener fallo favorable para Roger Del Águila Mendoza.
>
> [...]
>
> **6. HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO JIMMY GARCÍA RUIZ CON RELACIÓN AL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL.**
>
> **6.1** Se atribuye al acusado Jimmy García Ruiz, que entre el mes de noviembre o diciembre 2017 al mes de abril 2018, cuando ya desempeñaba el cargo de Presidente de la Corte superior de Justicia de Lima Este, haber evitado que el sentenciado Roger Del Águila Mendoza, sea aprehendido por la justicia realizando coordinaciones para que permanezca oculto en casa de la abogada Melva Sonia Aguilar Mendoza, por lo que con dicha conducta, evitó que el condenado Roger Del Águila Mendoza, sea aprehendido por la justicia al sustraerlo para la ejecución de la pena impuesta en su contra por el delito de Cohecho pasivo propio en agravio del Estado, no dando cuenta a las autoridades[1].

TERCERO. ANÁLISIS FÁCTICO-JURÍDICO DEL CASO CONCRETO

3.1 Por el principio de congruencia en los recursos o medios impugnatorios, el órgano de apelación está delimitado objetiva y subjetivamente por los agravios, que son las referencias sobre los vicios o errores que se puedan haber cometido en la resolución que se cuestiona y se han expresado en el recurso

[1] Texto transcrito de forma literal.

de apelación, principio que está puntualmente recogido en el artículo 409 del CPP que establece textualmente: "1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada".

3.2 Sobre los presupuestos fáctico-jurídicos de la suspensión preventiva de derechos. El artículo 297 del CPP estipula que el juez tiene la facultad de dictar medidas de suspensión preventiva de derechos en dos supuestos: **i)** cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria; o **ii)** cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva. Además, requiere: **i)** suficientes **elementos probatorios** de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; y **ii) peligro concreto** de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede.

Sobre dichos presupuestos, SAN MARTÍN CASTRO expresa que[12]:

> Como presupuestos materiales específicos se exige, en primer lugar, que el delito esté sancionado con pena de inhabilitación: principal o accesoria, o cuando resulta necesario para evitar la reiteración delictiva: es el marco de la delimitación general. En segundo lugar, **no solo se requiere indicios de criminalidad sino también, peligro concreto que el imputado, por las condiciones del hecho cometido y sus condiciones personales, obstaculizará la verdad o cometerá delitos de la misma clase.** [Resaltado agregado].

En el presente caso, conforme se aprecia de los agravios expresados por el recurrente, tanto en su escrito como en la audiencia de apelación, aquel no se pronuncia y, por ende, no cuestiona los "suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo", de acuerdo al inciso 2.a), artículo 297, del CPP, por lo que este Colegiado no se pronunciará respecto a ese extremo.

3.2.1 Delito sancionado con pena de inhabilitación. La norma procesal penal establece que esta medida se impondrá, en primer lugar, cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación (principal o accesoria) o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva. Al respecto, los delitos de tráfico de influencias agravado y encubrimiento personal, atribuidos al recurrente García Ruiz, se encuentran sancionados con pena de inhabilitación: el primer delito (artículo 400 del CP), conforme se aprecia de su segundo párrafo, los que se remiten a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP; y, el segundo delito (artículo 404 del CP), conforme al artículo 426 del CP. Ello significa que, al tratarse de una inhabilitación principal, de acuerdo a lo regulado complementariamente por el artículo 38 del CP, contempla una

[12] SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP. p. 478.

pena de inhabilitación mínima de cinco y un máximo de 20 años. Por lo expuesto, se tiene por cumplido este requisito.

3.2.2 Peligro concreto de obstaculización de la verdad o que cometerá delitos de la misma clase. El recurrente, en su escrito de apelación, ha vertido una serie de agravios respecto a este requisito, los cuales se pasarán a resolver a continuación:

a) **Respecto a la inexistencia de la "imputación necesaria" del peligro concreto en el requerimiento de suspensión preventiva de derechos.** Conforme se aprecia del incidente, el 10 de enero de 2020, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos solicitó al JSIP la suspensión temporal en el ejercicio del cargo (folios 2-30) contra el citado investigado, sustentando el peligro concreto en el fundamento 6.2 del apartado VI. "De la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones", en la que desarrolló que, si el procesado retorna al cargo que ostentaba (juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este):

> [...] es previsible que hará uso del grado de influencias real que ejercía sobre personal judicial y administrativo de dicha Corte, para alterar, ocultar o desaparecer los medios probatorios, que aún no han sido actuados, hasta efectuarse la etapa de Juicio oral.

Agregó, además, que:

> [...] puede evitar o entorpecer la normal concurrencia de los testigos de cargo, así también, podría influir sobre los trabajadores de dicha Corte Superior de Justicia de Lima Este, para producir o fabricar elementos de convicción de descargo inexistentes hasta el momento, en documentación o testigos servidores de la Corte de Lima Este que se encuentren laborando a su cargo.

Hasta este punto, se aprecia que el Ministerio Público ha cumplido con fundamentar la forma cómo el acusado podría influir respecto a los trabajadores de la referida Corte, a donde pretende reingresar mediante el escrito del 7 de enero de 2020 (folio 350).

Al respecto, el recurrente también ha expresado que existiría una falta de precisión en los nombres de los testigos sobre los cuales ejercería algún tipo de influencia o entorpecimiento, así como de los medios de prueba que alteraría, ocultaría, desaparecería o fabricaría cuando se tratasen de fraudulentos.

Ante ello, es necesario indicar que, conforme se observa de la imputación realizada por el Ministerio Público, los hechos atribuidos que constituirían el delito de tráfico de influencias reales agravadas (en cuanto la segunda imputación) se habrían suscitado en las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en razón de haber

invocado influencias reales al sentenciado don Roger del Águila Mendoza, para interceder ante doña Marilin Doris Gaspar Calle, en su calidad de jueza del Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo, en la demanda de amparo, tramitada en el Expediente N.° 05550-2017; no obstante, el secretario judicial Raúl Rodrigo Aguilar Rueda le habría presentado un proyecto de resolución, advirtiendo la incompetencia del órgano jurisdiccional[13], a fin mantener el beneficio económico que ya se le habría entregado con el objeto de obtener fallo favorable para el señor Del Águila Mendoza en la Corte Suprema (hechos imputados en el delito de tráfico de influencias simuladas agravadas que corresponden al primer caso).

Por esa misma razón, esta Sala Suprema, mediante Resolución N.° 3, del 16 de octubre de 2019 (folios 327-338), al imponer al recurrente la comparecencia con restricciones, ordenó "La obligación de no concurrir a la Corte Superior de Lima Este [...]", ya que en dicho lugar existen muchos elementos de juicio y órganos de prueba que tendrían la potencialidad de contribuir al cabal esclarecimiento de los hechos en la presente causa, sobre todo, al considerarse que habría sido en un juzgado de esa jurisdicción donde se tramitó una acción de amparo "para así mantener el beneficio económico que ya se le había entregado con el objeto de obtener fallo favorable para Roger del Águila Mendoza" (Expediente N.° 05550-2017) como se indica en los hechos atribuidos precisados en la imputación fáctico-jurídica (fundamento segundo de la presente resolución). Consecuentemente, el Ministerio Público ha desarrollado razonable y objetivamente las intenciones constitutivas de peligrosismo que podría tener el recurrente al reincorporarse a la Corte Superior de Lima Este.

Asimismo, respecto al agravio consistente en que el juez del JSIP habría introducido de oficio los nombres de los testigos sobre quienes se podría ejercer algún tipo de influencia, cabe precisar que en el acta de audiencia pública de suspensión preventiva de derechos realizada en primera instancia, se aprecia que la representante del Ministerio Público ha indicado que:

> [...] dicho cargo que retomaría el 10 de enero de 2020 le sirve para ejercer influencias. Con relación a la jueza Gaspar Calle, señaló que ya había sido reincorporada a sus funciones como jueza del Juzgado de Paz Letrado de Lima Este, y del secretario Raúl Aguilar Ruedas, el acusado al ocupar dicho cargo puede influenciar en ellos [...][14].

[13] Elementos de convicción N.os 21 y 24 (folios 215-217 y 243-245, respectivamente), detallados en el requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo (folio 16).
[14] Acta del JSIP, corriente a folios 365-376.

De lo anterior, fluye con meridiana transparencia la actuación apropiada del señor juez del JSIP, siendo además un tema insoslayable el hecho de que el recurrente, al haber sido presidente de la Corte Superior de Lima Este, tendría una capacidad de influencia innegable sobre los trabajadores de dicha Corte, con mayor razón tratándose de los citados testigos, cuya necesidad de neutralidad y garantía de posibles injerencias inapropiadas es absolutamente indiscutible, sobre todo si son considerados directa o implícitamente en la imputación fáctico-jurídica y en los elementos de convicción. En el caso de la jueza doña Marilin Doris Gaspar Calle, es citada reiteradamente en la descripción de los hechos imputados (apartado IV del requerimiento de suspensión de derechos); y en el caso del secretario judicial don Raúl Rodrigo Aguilar Rueda, su declaración aparece como elemento de convicción N.° 21 de dicho requerimiento para acreditar "que la demanda de acción de amparo interpuesta por la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán ante el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo, a cargo de Marilin Doris Gaspar Calle, no era competente para su conocimiento y no reunía los requisitos para su tramitación de acuerdo al Código Procesal Constitucional". En consecuencia, los agravios en este extremo no son de recibo.

b) **Respecto a que no se ha motivado correctamente la solicitud de la reincorporación y su fecha de presentación y los elementos de juicio sobre el peligro procesal (inexistencia de nueva evidencia de dicho peligro).** El recurrente menciona que el JSIP rechazó su pedido de variación de las reglas de conducta, las cuales fueron presentadas con el objetivo ulterior de solicitar la reincorporación a su cargo de juez en la Corte Superior de Justicia de Lima Este. En audiencia, refirió que no impugnó dicha decisión porque no tenía una resolución favorable de dicha Corte.

De igual manera, aduce que la solicitud de reincorporación es solo un pedido que bien pudo ser aceptado o rechazado por la Corte Superior de Lima Este, que se ha presentado con base en su derecho constitucional a formular peticiones, lo que de ninguna manera podría configurarse como una conducta riesgosa o peligrosa o un indicador de posibilidades de perturbación de la actividad probatoria.

Al respecto, es necesario precisar que las acciones suscitadas durante el proceso penal insoslayablemente tienen que ser interpretadas en su contexto. No se puede interpretar el comportamiento del recurrente simplemente como una acción en la que, en el ejercicio de sus derechos como ciudadano, está efectuando una solicitud que puede

ser denegada o rechazada y que dicha acción no tiene ninguna implicancia dentro de la causa. Por el contrario, resulta sorprendente y hasta reprochable, en lo que se refiere al peligrosismo procesal, el hecho que con fecha 7 de enero del presente año (tan solo a poco más de dos meses del pronunciamiento de esta Sala Penal Especial que declaró infundada la prolongación de prisión preventiva) el investigado García Ruiz haya solicitado a la presidenta de la Corte Superior de Lima Este su incorporación en el órgano jurisdiccional que corresponda (folio 350).

Cabe señalar que esta Suprema Sala había establecido como restricciones adicionales al mandato de comparecencia lo siguiente:

> **IV.DISPONER que, a partir del día de mañana 17 de octubre de 2019 y hasta que concluya el proceso**, de conformidad con el artículo 288 del CPP, la situación jurídica del encausado don Jimmy García Ruiz será la de **comparecencia**, con las siguientes restricciones:
> **a. La obligación de no ausentarse de la ciudad en la que residirá y laborará (provincia de Chiclayo), según su contrato de trabajo,** sin autorización del órgano jurisdiccional.
> (...)
> **c. La obligación de no concurrir a la Corte Superior de Lima Este ni al distrito de Tingo de Saposoa (ubicado en el departamento de San Martin).**

A pesar de que esta Sala Penal Especial determinó dichas restricciones bastante específicas y sobre las cuales la defensa estuvo plenamente consciente y que se había valorado para tomar esa decisión, nada menos que el arraigo domiciliario (a propósito del peligro de fuga) y arraigo laboral en la localidad de Chiclayo (fundamento 2.3.9.a de la referida resolución), el investigado pidió su reincorporación ante la Corte Superior de Lima Este.

Es más, también se valoró y ponderó el contrato de trabajo ofrecido como elemento de juicio con la empresa "Korea Motos" por un tiempo indefinido, indicándose específicamente que subsistía el peligro de obstaculización, e incluso, que resultaba "absolutamente pertinente que, frente a la irrefragable consecuencia de la caducidad del plazo" de la prisión preventiva, "tengan que implementarse restricciones adicionales a la comparecencia".

Resulta entonces ilógico que, habiéndose comprometido a respetar las restricciones adicionales a la comparecencia y, pese a tener una restricción, consistente en la "**obligación de no ausentarse de la ciudad en la que residirá y laborará (provincia de Chiclayo), según su contrato de trabajo**, sin autorización del órgano jurisdiccional", y estar en la obligación "**de no concurrir a la Corte Superior de Lima Este**", solicitó,

ante la Presidencia de la Corte Superior de Lima Este, su reincorporación como juez superior titular de dicha Corte, lo que se encuentra debidamente acreditado, sin hacer presente las glosadas restricciones que, al ser implementadas por mandato judicial, son claramente incompatibles con su pretensión reincorporativa.

La actitud desplegada por el citado investigado refleja la escasa convicción sobre sus propios compromisos ante la Sala Penal Especial, que además se plasmaron en medidas limitativas de derechos, lo que refleja, a su vez, objetivamente la persistencia del peligrosismo procesal en la modalidad de entorpecimiento, e incluso puede advertirse que dicha solicitud de reincorporación resulta temeraria, máxime, al tener en cuenta su condición de abogado y magistrado, en tanto y en cuanto podría haber inducido a una estimación errónea (de haber admitido la Corte Superior de Lima Este la reincorporación del investigado, se producía jurídicamente una flagrante contradicción con el mandato judicial de la Sala Penal Especial).

La defensa ha indicado que paralelamente solicitó la variación de las medidas al JSIP. Si dicho órgano jurisdiccional rechazó su pedido, debería haber impugnado, teniendo en cuenta que las medidas cautelares en general son instrumentales, provisionales y variables. En caso de tener respuesta positiva, podría haber solicitado con todo derecho su reincorporación como juez titular, empero, el recurrente prefirió elegir una vía que no muestra precisamente la honra de un compromiso procesal y, por ende, constituye peligro de obstaculización, en armonía con otros elementos de juicio ya desarrollados en la presente resolución.

En conclusión, la declaración de improcedencia del requerimiento de prolongación de la prisión preventiva no equivale necesariamente a la extinción o decaimiento absoluto del peligro procesal. Al haberse dispuesto restricciones adicionales a la comparecencia, se ha tenido en cuenta la subsistencia de las posibilidades de entorpecimiento de la actividad probatoria que ahora se evalúan en un nuevo contexto insoslayable. En consecuencia, para la implementación de la suspensión preventiva de derechos, subsisten y se han cumplido los elementos de juicio constitutivos del peligro procesal.

c) **Respecto al agravio consistente en que no se motivó cuál sería el riesgo de que el procesado vuelva a cometer delitos de la misma índole.** En el fundamento 9.2 del requerimiento de suspensión preventiva de derechos, apartado IX, bajo el subtítulo **"que el acusado es pasible de cometer delitos de la misma clase de aquel que se le viene**

procesando, de retornar a la función pública", se aprecia que el Ministerio Público fundamentó lo siguiente:

> 9.2 [...] el acusado Jimmy García Ruiz, como Juez Superior incurrió en hechos ilícitos, valiéndose de su calidad de máxima autoridad de una Corte Superior de Justicia, en este caso de Lima Este, a fin de intentar favorecer al sentenciado Roger Del Águila Mendoza en una sede judicial que tenía a su cargo tal como lo fue el Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo; por lo que dichas acciones hacen notar que dicho acusado puede volver a cometer el mismo delito de corrupción de funcionarios (Tráfico de Influencias) u otro similar al retornar a la sede judicial de Lima Este, como Juez Superior. (Folio 29).

No obstante, respecto a que el Ministerio Público invocó dicha forma de peligrosismo procesal, cabe aclarar que en la resolución recurrida el JSIP consideró ese riesgo solo tangencialmente para amparar la decisión impugnada, empero, fundamentalmente, invocó el peligro de obstaculización de la actividad probatoria.

Al respecto, la ley procesal (artículo 297.2.b del CPP) es clara al indicar que se requiere el peligro concreto de obstaculizar la averiguación de la verdad **o** de cometer delitos de la misma clase de aquel por el que se procede. Ello significa que no es necesaria la concurrencia copulativa de ambos supuestos fácticos de peligro concreto y el JSIP ha cumplido con fundamentar la medida principalmente con base en el peligro concreto de obstaculización de la averiguación de la verdad, y solo complementariamente el peligro de reiteración delictiva, que por las características y elementos de juicio que se vienen analizando, sin duda subsiste.

Finalmente, es necesario indicar que en el requerimiento el Ministerio Público también ha fundamentado la medida de suspensión preventiva de derechos con base en documentos que le fueron remitidos desde la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, tales como el Oficio N.° 001462-2019-MUP-CS, del 10 de diciembre de 2019, suscrito por doña Pilar Carbonel Vílchez, en su calidad de presidenta de la mencionada Corte Superior, quien remitió una copia fedateada del Oficio N.° 260-2019-JS-CSJLESTE-OSI-GG/PJ, remitido por el jefe de seguridad del distrito de Lima Este, y el informe emitido por el agente de Protección Interna don Héctor Falcón Veramendi, en la que se da cuenta que, aproximadamente entre las dos primeras semanas del mes de octubre de 2019, vio entrar al recurrente García Ruiz a la sede judicial de Matucana, e indicó que no registró dicho incidente porque desconocía que el acusado estaba impedido de concurrir a las sedes judiciales de la Corte Superior de Lima Este.

La defensa ha sostenido que no se ha motivado correctamente sobre la supuesta concurrencia a la sede judicial de Matucana, pues fue excarcelado con fecha 18 de octubre de 2019 a las 18:00 horas, y que, a las 22:00 horas de ese mismo día, viajó a la ciudad de Trujillo, conforme a los documentos que presentó en la audiencia de primera instancia (folios 379-381).

Se puede constatar que, en efecto, el recurrente fue excarcelado con fecha 18 de octubre de 2019, conforme al Certificado de Libertad (folio 379); no obstante, de dicho documento, ni de algún otro, se verifica que su excarcelación se haya producido a las 18:00 horas, ya que lo único que se tiene certeza es de la hora que fue impreso el Certificado de Libertad, conforme se observa de la parte inferior derecha de dicho documento, que señala como hora de impresión a las 2:43:04 p. m. En ese sentido, existe una posibilidad de que el encausado haya podido estar en la Corte Superior de Lima Este, pero no se evidencia suficientes elementos de juicio para efectuar una afirmación categórica en relación a ese tema; sin embargo, dicha documentación para este Colegiado no es el fundamento principal para la ratificación de la medida limitativa de derechos implementada.

Asimismo, tiene las mismas limitaciones la boleta de venta electrónica BA26-00193785, emitida por la empresa TEPSA el 18 de octubre de 2019 (folio 380), que habría sido comprada a las 9:50 p. m. de ese día, situación que, conjuntamente con la hora de impresión del Certificado de Libertad —precisado líneas arriba—, admite un margen de tiempo que podría haber sido utilizado para constituirse a la sede de Matucana de la Corte de Lima Este, empero ello no sustenta con elementos de juicio corroborantes.

No obstante ello, de la mencionada boleta de venta electrónica, se verifica que el encausado tenía como lugar de llegada la ciudad de Trujillo (departamento de La Libertad); sin embargo, era de pleno conocimiento del recurrente que las restricciones impuestas por esta Sala Suprema, en la Resolución N.° 3 del 16 de octubre de 2019 (folios 327-338), era entre otras, la "obligación de no ausentarse de la ciudad en la que residirá y laborará (provincia de Chiclayo), según su contrato de trabajo, sin autorización del órgano jurisdiccional". Tampoco se tiene conocimiento de si de la ciudad de Trujillo se dirigió a la provincia de Chiclayo.

De igual manera, el investigado presentó una fotografía (folio 381) en la que indica que estaría con su pareja en el bus con dirección a Trujillo el

día 18 de octubre de 2019; sin embargo, aquello no se demuestra simplemente con dicha fotografía y tampoco existen pasajes con dirección a Chiclayo, lugar donde debería cumplir sus restricciones.

d) Respecto al agravio consistente en que no se analizó la medida de suspensión preventiva de derechos, en relación al principio de proporcionalidad (subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto). El recurrente indica que la medida no es necesaria ni proporcional, además, que el Ministerio Público no efectuó dicho análisis en su requerimiento de suspensión preventiva de derechos. Sin embargo, del apartado VIII. "La proporcionalidad de la medida" del requerimiento, se aprecia lo contrario, pues el Ministerio Público refirió que, con base en los elementos de convicción presentados y la prognosis de la pena que es mayor a cuatro años (la pena concreta solicitada al recurrente, conforme al requerimiento acusatorio, es de 11 años de pena privativa de la libertad y 6 años de pena de inhabilitación), la medida resulta proporcional.

Por su parte, el JSIP, en el considerando 15.3 de la resolución apelada, indicó que:

> [...] atendiendo a las circunstancias especiales de los hechos, en concordancia con el principio de culpabilidad por los hechos —considerando que el procesado Jimmy García Ruiz ya ha sido suspendido por un plazo de 12 meses por la entidad administrativa pertinente (OCMA)— según información proporcionada por él mismo en audiencia pública y la misma que no ha sido cuestionada ni rebatida por la señora Fiscal Suprema, este juzgado supremo en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la inhabilitación a dictarse debe fijarse en 18 meses, lo cual responde a las exigencias establecidas por la Ley, señalando que dicho plazo resulta razonable para la conclusión del proceso ya que éste se encuentra en etapa intermedia.

De lo expuesto, se advierte que el JSIP sí ha expuesto argumentos sobre la proporcionalidad de la medida, aunque pudo haberlo hecho mejor. En todo caso, el órgano revisor solamente declarará la nulidad y reenviará la causa al Juzgado inferior cuando no sea posible subsanar los vicios advertidos producidos en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada; es decir, cuando no se tenga elementos suficientes para emitir un pronunciamiento, caso contrario, se deberá evitar el reenvío, procediendo a resolver el fondo revocando o confirmando. Ante las rémoras y grave dilación de las causas que implican las nulidades, precisamente la Resolución Administrativa N.° 002-2014CE-PJ, referida a este tema, en su considerando quinto, establece lo siguiente:

> Se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable. Es claro que cualquier defecto en la motivación de una resolución puede ser subsanable mediante la exposición de la motivación, que se considera la correcta o la adecuada por parte del órgano revisor. Por consiguiente, en casos de autos o sentencias,

consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior.

El inciso c) del artículo 152 del CPP se refiere a la convalidación para el supuesto en que un eventual defecto "no ha afectado los derechos y las facultades de los intervinientes"; y más específicamente, el Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente por imperio de la primera disposición final de dicho texto) señala que "no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal", lo que está relacionado con el principio de convalidación y trascendencia de las nulidades.

En esa línea de análisis, complementariamente se puede expresar que la medida de suspensión preventiva de derechos supera el test de proporcionalidad por las siguientes razones:

i) Es una medida **idónea** para cumplir la finalidad de evitar el peligro procesal en la modalidad de obstaculización de la actividad probatoria, ya que, a través de ella, se impedirá que el recurrente —aprovechando su condición de juez superior titular— pueda aproximarse o implementar mecanismos para presionar, persuadir o condicionar a los testigos ya referidos en párrafos precedentes. Así, existe una relación de causalidad entre la medida implementada (medio) y el objetivo o finalidad procesal que es legítimo constitucionalmente (tutela efectiva a través de eliminación del peligro de obstaculización).

ii) Es una medida **necesaria** a propósito de la gravedad de los cargos que pesan contra el recurrente, quien ostentaba un alto cargo (juez superior titular e incluso presidente de Corte) y no existen medidas alternativas de similar efectividad, por lo que se encontrarían en riesgo el sistema de justicia y los bienes jurídicos protegidos debido a lo que implica dicha actividad. Lamentablemente, el encausado ha dado muestras de su dudoso compromiso en relación a sus obligaciones y restricciones ya impuestas (máxime, al ponderarse su condición de abogado y magistrado) por lo que esta medida es estrictamente necesaria.

iii) Es una medida **proporcional en sentido estricto**, pues la intervención en el derecho fundamental al trabajo que tiene el recurrente está justificada por la necesidad del cumplimiento de los fines y objetivos procesales de tutela efectiva constitucionalmente legítimos que están acompañados con

suficientes y graves elementos de convicción, que en su momento justificaron la implementación de la prisión preventiva, sobre los cuales no ha existido discusión o cuestionamiento por parte de la defensa. Además, la afectación del derecho al trabajo al recurrente es leve, en la medida en que, de la constancia emitida por la empresa Korea Motos S.R.L. (folio 378), aquel se encuentra laborando con normalidad en dicha empresa.

Por otro lado, de la sumatoria del periodo de suspensión impuesto por la OCMA y el JSIP, se verifica que no superan la mitad de la pena de inhabilitación a la que sería merecedor en caso de ser hallado responsable, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 299 del CPP. En efecto, solo por los delitos de tráfico de influencias, en caso de ser hallado responsable, por tratarse de un concurso real de delitos, se le impondría un mínimo entre 6 meses y 10 años de inhabilitación (por el primer hecho de tráfico de influencias), y entre un mínimo de 5 años y un máximo de 20 años (por el segundo hecho), por lo que la suspensión preventiva de derechos está implementada muy por debajo de las estipulaciones legales, ya que entre ambos el mínimo legal (de la pena de inhabilitación) sería de 5 años y medio, cuya mitad es de 2 años y 9 meses (como criterio para la imposición de la suspensión preventiva de derechos).

En conclusión, el grado de intensidad de la intervención en el derecho limitado es leve frente al grado de intensidad de la optimización del fin que es constitucionalmente legítimo, finalidad que, a su vez, es de alta envergadura y consideración, de acuerdo a los hechos imputados y a los elementos de convicción que lo acompañan.

3.3. El hecho que el JSIP haya rechazado la solicitud de variación de medidas restrictivas —según el impugnante, lo que este Colegiado no puede verificar— por no existir un pronunciamiento de la Corte Superior de Lima Este sobre su reincorporación —criterio que este Colegiado no comparte— no afecta la validez de la decisión jurisdiccional recurrida.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

I. **Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado don Jimmy García Ruiz en todos sus extremos.

II. **CONFIRMAR** la Resolución N.° 2, del 16 de enero de 2020 (folios 382-412), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró: "I. **FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS CONTRA EL ACUSADO JIMMY GARCÍA RUIZ. II. IMPONER** la medida de suspensión preventiva de derechos, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, al investigado **JIMMY GARCÍA RUIZ**, durante el plazo de **DIECIOCHO MESES**".

III. **REMITIR** el presente cuaderno al Juzgado de procedencia.

IV. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales y proceder con arreglo a ley.

S. S.

NEYRA FLORES

CASTAÑEDA ESPINOZA

GUERRERO LÓPEZ

Hilda Ravida Flores Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema